

RESOLUCIÓN (Expte. A 343/03, Derechos Propiedad Intelectual)

Pleno

Excmos. Sres.

Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Torremocha y García-Saénz, Vocal
Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, 22 de abril de 2004.

El **PLENO** del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, TRIBUNAL), con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Sr. Cuerdo Mir, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN** en el expediente A343/03 (2492/03 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de una autorización singular, formulada al amparo del artículo 3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (en adelante, AGEDI) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (en adelante, AIE), para un acuerdo de gestión y recaudación conjunta de determinados derechos de propiedad intelectual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El pasado 20 de octubre de 2003 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito, presentado conjuntamente por la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la LDC, para un “Acuerdo de gestión y recaudación conjuntas de determinados derechos de propiedad intelectual”. Dicho acuerdo había sido firmado por las partes el 14 de julio de 2003 (folios 183 a 219, y folio 220 en el que se hace constar que éste “se desglosa del expediente y se une en anexo aparte al no poderse encuadernar por tratarse de un CD-ROM” que contiene los 21 anexos que completan el Acuerdo AGEDI-AIE citado)

2. Con fecha 12 de noviembre de 2003, mediante providencia, se acordó admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente que quedó registrado con el número 2492/03 del Servicio de Defensa de la Competencia.

3. El 15 de diciembre de 2003 el Director General del Servicio de Defensa de la Competencia dictó informe por el que se remitía al TRIBUNAL dicha solicitud, acompañando el expediente compuesto por 419 folios y se señalaba que:

“la presente solicitud de autorización singular, formulada por Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE) para el “ACUERDO ENTRE AGEDI Y AIE PARA LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN CONJUNTAS DE DETERMINADOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL”, firmado el 14 de junio de 2003, no requiere autorización singular y, subsidiariamente, que cumple los requisitos previstos en el apartado 3.1 LDC para que se le otorgue una autorización singular”

4. Con fecha 13 de enero de 2003, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. 378/2003, de 28 de marzo, admitió a trámite el expediente 2492/03 instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia.

5. Con fecha 21 de enero de 2004, comparecen en el TRIBUNAL D. Javier Díaz de Olarte Barea en representación del interesado AIE y Dña. María Dolores Villarín Cabezas en representación de AGEDI.

6. Con fecha 22 de marzo de 2004, el TRIBUNAL nombra a D. Miguel Cuerdo Mir en sustitución, por sucederle en la Vocalía 3ª, del Ponente anterior Sr. Franch Menéu quien ha cesado.

7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión de 14 de abril de 2004, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

8. Son interesados en este expediente la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se ventila en este expediente si el TRIBUNAL debe conceder autorización singular al Acuerdo, entre AGEDI y AIE, de gestión y

recaudación conjuntas de los derechos derivados de la comunicación pública de fonogramas. Dicho Acuerdo figura como parte del expediente del Servicio (folios 183 a 219, y folio 220 en el que se hace constar que éste “se desglosa del expediente y se une en anexo aparte al no poderse encuadernar por tratarse de un CD-ROM” que contiene los 21 anexos que completan el Acuerdo AGEDI-AIE citado).

Si bien, el propio informe del Servicio de Defensa de la Competencia señala que este Acuerdo no se encuentra tipificado entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC. Por lo que, este TRIBUNAL debe resolver con carácter previo si ello es así o no.

2. Efectivamente, tendría sentido conceder por parte del TRIBUNAL la autorización singular si el Acuerdo objeto de autorización, aunque tipificado dentro de las conductas prohibidas del artículo 1 de la LDC, se contemplara en alguno de los supuestos del artículo 3 de la LDC.

3. No obstante lo anterior, caben otros supuestos. Así, el artículo 2 de la LDC supone una excepción a la aplicación del artículo 1, en tanto que considera como “conductas autorizadas” aquellos acuerdos “que resulten de la aplicación de una ley”, en cuyo caso no cabría resolver aquello que ya está resuelto por ley.

4. En el caso que nos ocupa, es obligado remitirse en primer lugar al propio Acuerdo entre las partes para saber la voluntad que emana del mismo. En su Estipulación 3.2 se dice que (folio 199):

“AGEDI y AIE se comprometen a ejercer, conjunta y/o simultáneamente, todos los derechos de propiedad intelectual reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre la comunicación pública de fonogramas, y todos los derechos de propiedad intelectual reconocidos a los productores de fonogramas sobre la comunicación pública de fonogramas”.

Además, en la Estipulación 3.4 (folio 201) del citado Acuerdo se establece una tarifa única que se comunicará en documento único al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. A la vez, que en la Estipulación 3.9 (folio 207) se dice que *“ambas partes se comprometen a formalizar jurídicamente la constitución del órgano conjunto de recaudación de los derechos”*

Queda pues suficientemente claro que el Acuerdo busca la gestión y recaudación conjuntas de un derecho de propiedad intelectual muy concreto, que es el derivado de la comunicación pública de fonogramas, que, por otra parte, facilitaría las obligaciones de pago de los potenciales usuarios de este

derecho, al simplificarse el procedimiento de liquidación de las mismas con único pago.

5. En cuanto al reconocimiento de ciertos derechos de propiedad intelectual por parte de la ley, el derecho de propiedad intelectual derivado de la comunicación pública de fonogramas queda reconocido expresamente tanto para artistas intérpretes o ejecutantes como para productores en los artículos 108.2 y 116.2, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. El literal del artículo 108.2 y 116.2 es el mismo y dice:

“2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.”

Por consiguiente, en la medida en que el legislador habla de una remuneración “única”, como pago por estos derechos, para productores y artistas intérpretes o ejecutantes de fonogramas, tanto unos como otros están obligados a entenderse a través de algún tipo de acuerdo, orientado al fin propuesto por el legislador.

6. Por otra parte, en el apartado 4 del artículo 108, para el caso de artistas intérpretes o ejecutantes y en el apartado 3 del artículo 116 para productores, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, también se expresa que *“el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas”*, derivadas de la comunicación pública de fonogramas, *“se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual”*. Como quiera que AGEDI es la única entidad en España (folio 413) de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los productores de fonogramas, autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 15 de febrero de 1989 (BOE 11 de marzo de 1989) y, de igual modo, AIE es la única entidad en España (folio 413) de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes, autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 29 de julio de 1989 (BOE 19 de julio de 1989), el acuerdo está orientado en el mismo sentido que la voluntad del legislador.

7. Finalmente, tanto los solicitantes como el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia han querido recordar la Resolución del Expediente 464/99 de 27 de julio de 2000 de este TRIBUNAL como doctrina al respecto. Pero más allá de los extractos utilizados, que lógicamente

abundan en el asunto que nos ocupa, cuando se trata de varias entidades colectivas de gestión y recaudación de determinados derechos de propiedad intelectual, el TRIBUNAL constató (fundamentos de derecho de la resolución citada, apartado 7) que:

“la existencia de factores de correlación entre los operadores, como exige el TJE para reputar la existencia de una posición de dominio colectiva, no exige, además en nuestro caso, investigación alguna, aunque los hechos probados en el expediente muestran su existencia y su aplicación. Esto es así porque esos factores de correlación [...] existen por imperativo legal: están constituidos por el acuerdo para el reparto de la remuneración equitativa y única prevista en el art. 122 LPI...”

8. En definitiva, el Acuerdo presentado aquí entre AGEDI y AIE es consecuencia de la voluntad expresada por el legislador, tanto en su artículo 108 para artistas intérpretes o ejecutantes, como en el 116 para productores, del citado Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que sólo cabe aplicarle el artículo 2.1 de la LDC y considerar este Acuerdo como “conducta autorizada por ley”, que no debe ser utilizado en ningún caso para fines distintos a los previstos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, **EL TRIBUNAL**

HA RESUELTO

Único. Declarar que el Acuerdo de gestión y recaudación conjuntas de determinados derechos de propiedad intelectual entre la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), goza del amparo legal previsto en el artículo 2.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que no requiere de autorización singular alguna.

Comuníquese esta **RESOLUCIÓN** al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de DOS MESES contados desde la notificación de esta RESOLUCIÓN.